



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0082/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 424, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia y rechazó el recurso de casación. En su dispositivo se establece:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (Indomaca), contra la sentencia núm. 028-2017-SSEN-143, de fecha 7 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Gloria Bournigal P. y Douglas M. Escoto M., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), mediante memorándum recibido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión contra la precitada sentencia fue incoado mediante instancia del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA). La parte recurrida, señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, fue notificada del referido recurso mediante el Acto núm. 09/2020, del catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 424, rechazó el recurso de casación, arguyendo los motivos siguientes:

*a. Que para sustentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*b. {...} como se dijo en las líneas anteriores y no fue controvertido, que entre la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA C. POR A., (IMDOMACA) y el señor MIGUEL ÁNGEL GRULLON RODRÍGUEZ, existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, que termino en el año dos mil (2000), tal y como se pudo comprobar con la copia del cheque Núm. 11392, mediante el cual se le pagó al trabajador sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y accesorios, constando además un formulario de contentivo de los*

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*datos personales emitido por la empresa al trabajador donde quedó acreditado el status de pensionado de dicho señor por una paga de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales, constando también la comunicación de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil (2000), que robustece la afirmación anterior, la certificación del Ministerio de Trabajo, del LIC. RAFAEL DURÁN REMIGIO, en el informe de fecha 27/06/2002, donde se robustece aún más el status de pensionado del trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia de apelación [...] "Que tal como juzgó el Tribunal A quo, del análisis de las piezas que figuran como medios de prueba en el presente proceso no se ha verificado que la empresa recurrente por ante la Corte, tuviera un régimen particular de pensiones para sus trabajadores, ni que el recurrido, estuviera inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, conforme a la legislación vigente a ese fecha, toda vez que cuando ocurrió el caso de la especie no estaba en vigencia la ley 87/2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, [...] las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado o por el propio empleador, conforme a su plan de retiro y el pago de las prestaciones laborales son mutuamente excluyentes, no obstante en el caso ocurrente se ha comprobado que la empresa recurrente por ante esta instancia aun habiéndole pagado al trabajador recurrido sus prestaciones, también le otorgó su pensión y le pagaba una suma mensual equivalente a cinco mil pesos (RD\$5,000.00), que mantuvo hasta el año 2002, que dejó de pagar dicha suma. Por lo que habiendo la empresa recurrente por ante la Corte, pagado de manera ininterrumpida al trabajador recurrido su pensión por la referida suma, dicho beneficio como fue juzgado constituía un derecho adquirido a favor del trabajador recurrido que no podía quitársele como ocurrió en la especie, por lo que bajo tales premisas procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida que ordenó la restitución de la pensión otorgada al trabajador recurrido por ante la Corte" (sic).*

*c. Que para dictar su fallo, la corte a qua, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentarse en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación con las declaraciones del testigo aportado por el actual recurrente; en la especie, los jueces de la corte a qua fundamentaron su decisión en las declaraciones que entendían acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación porque el tribunal de segundo grado, como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir las consecuencias de ellas, en un estudio integral de las pruebas aportadas; que en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, [...] en el caso, el status de pensionado del actual recurrido fue establecido por la corte a qua, en base al testimonio de Mérida de los Ángeles Rodríguez, ante el tribunal de Primera Instancia, sin que se advierta desnaturalización, además del formulario de datos personales emitido por la empresa recurrente, donde acredita como pensionado al actual recurrido y la certificación del Ministerio de Trabajo, con igual status de pensionado del actual recurrido, advirtiéndose dicha apreciación, conforme con las pruebas aportadas y la jurisprudencia constante que rige esta materia.*

*d. Que al margen de la denominación que el recurrente confiera al pago de RD\$5,000.00 mensuales que realizaba a un extrabajador*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*durante casi dos (2) años, esa actividad continúa e ininterrumpida, necesaria para cumplir compromisos cotidianos de subsistencia del ex trabajador, constituye por su característica y singularidad, en la especie, un derecho adquirido a favor del primero, que no puede ser desconocido, máxime por la materia de que se trata, es un principio fundamental del Código de Trabajo, que los derechos deben ser ejercidos de buena fe.*

*e. Que la Ley núm. 1896 del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros sociales, pone a cargo del empleador la obligación de inscribir a sus trabajadores en el IDSS y de efectuar los pagos correspondientes a la protección que dicha ley otorga.*

*f. Que el artículo 728 del Código de Trabajo establece: "Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador".*

*g. Que la parte final de este texto legal, trata sobre sobre la no inscripción del trabajador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la falta de pago de las cotizaciones y de la sanción en que incurre el empleador en estos casos. Que el empleador debe pagar la pensión no recibida que no le ha sido otorgada por culpa del empleador, que no le inscribió oportunamente en el Seguro Social, además que debe pagar las indemnizaciones que fueren pertinentes, en*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie, como la corte a qua estableció que la terminación del contrato de trabajo por pensión, se produjo el 19 de julio de 2000, son aplicables las disposiciones anteriores, al no estar en vigencia la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, del mes de mayo del 2001, encontrándose en falta el empleador por no tener inscrito en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales al trabajador recurrido, obligación sustancial derivada del contrato de trabajo, razones por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

*h. Que para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no admite las pruebas documentales que justifican la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad y prescripción de la demanda; que debió pronunciarse sobre estos alegatos antes del fondo del asunto, y al no hacerlo rompe con el principio de igualdad de armas y contradicción de las pruebas suministradas, al rechazar la prueba testimonial aportada por la empresa recurrente; que el fallo carece de falta de base legal, violentando el artículo 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834, de 1978, así como los ordinales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, que consagran la seguridad jurídica, el derecho de defensa, y el debido proceso.*

*i. Que para fundamentar su decisión la Primera Sala de la Corte del Distrito Nacional expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que esta Corte, en primer lugar y previo al conocimiento del fondo del presente proceso debe pronunciarse respecto del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente principal, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 55, de la Ley 834, del 15 de julio del año 1978 y el artículo 586 del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Código de Trabajo, que prescribe lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa"; Que en virtud del medio de inadmisión planteado por la parte apelante principal la empresa IMPORTADORA DOMINICANA DE MADERA, C. POR A., (IMDOMACA), procede ponderar la copia del cheque Núm. 11392, de fecha 19 de julio del año 2000, extendido por la empresa a favor del trabajador, el cual como quedó consignado en la sentencia apelada es por concepto de pago de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, pero el caso ocurrente se trata de una demanda en restablecimiento de pensión y reparación de daños y perjuicios, que como es natural se generó después del referido pago por pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que en tal aspecto no se puede reconocer que dicho trabajador no tenía calidad ni interés por haber sido desinteresado, en consecuencia procede el rechazo del primer medio de inadmisión fundado en la falta de calidad e interés planteado por la parte recurrente principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Y en cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la demanda incoada por haber transcurrido más de los tres meses que establece el Código de Trabajo, también se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez, que tal y como quedó establecido en la sentencia impugnada los derechos que reclama el trabajador en su demanda no provienen de una demanda por desahucio, despido o dimisión, que son las prescripciones contempladas en la norma laboral de acuerdo con los artículos 702, 703 y 704, del Código de Trabajo, sino que se trata de una demanda*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en restitución de una pensión, donde las partes ya no estaban vinculadas laboralmente, en tal virtud y de acuerdo con lo que dispone el artículo 586, del Código de Trabajo y 44 y siguientes de la ley 834, del 15 de julio del año 1978, rechaza el medio de inadmisión planteado por el recurrente principal, al comprobarse reiteramos, que carece de fundamento y de base legal" (sic).*

*j. Que de la lectura de las consideraciones de la sentencia impugnada que transcribimos en el párrafo anterior, se advierte que la corte a qua dio respuesta a los medios de inadmisión planteados por el actual recurrente, motivando en base las disposiciones legales que rigen el procedimiento y, de manera adecuada, el rechazo de las causales de inadmisibilidad, para luego conocer el fondo del asunto, sin que se advierta desnaturalización alguna.*

*k. Que el artículo 69, ordinales 4 y 10, de la Constitución, establece la tutela judicial efectiva y debido proceso, que en ninguna forma se ven violentados en el presente caso, debido a que las partes estuvieron en igualdad de condiciones para presentar sus argumentos y sus medios de defensa, por ante jueces competentes para conocer de la litis, advirtiendo esta alta corte que las garantías de los derechos de las partes en el proceso fueron observadas por los jueces de fondo, sin que se advierta que, con su decisión, incurrieran en vulneración a las disposiciones contenidas en la Carta Magna.*

*l. Que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, constituye una consagración legislativa del principio de que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde predominan los hechos por encima del contenido de un documento, en la especie, este principio, contrario a lo argumentado por el recurrente, no fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerado, debido a que del estudio de la decisión impugnada, advertimos que para formar su religión la corte a qua, da preponderancia a las declaraciones de los testigos presentados, acogiendo las que, a su soberna apreciación, estaban acorde con la verdad material, sin que con ello, incurran en desnaturalización.*

*m. Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), pretende la anulación de la Sentencia núm. 424, sobre los siguientes alegatos:

*a. PRIMER MEDIO: LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA APLICÓ LA DEROGADA LEY 1896 SOBRE SEGUROS SOCIALES*

*b. El fallo cuya revisión ha sido solicitada desconoció que la ley 87-01 sobre el sistema dominicano de seguridad social derogó la ley No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1896 sobre Seguros Sociales de 1948. Esta vieja ley había desaparecido en el tiempo por las razones siguientes: El artículo 4 de la ley 1896 sobre Seguro Social establece: están exceptuados del seguro obligatorio los empleados particulares CUYO sueldo estimado en semanas excede de RD\$70.00 o sea RD\$3,081.00.*

*c. El fallo omitió que el Sr. MIGUEL ANGEL 'GRULLON recibió la suma de RD\$170,000.00 mediante cheque No. 11392 de fecha 19 de julio del 2000, donde se hizo constar que recibe valores correspondientes al pago de las prestaciones laborales en la forma siguiente: a) Cesantía por la suma de RD\$147,679.40; b) Vacaciones: RD\$6269.41; Bonificación RD\$11,708.98; d) Proporción de navidad, RD\$4,650.42. Estos pagos demuestra (sic) que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre del 2019 impugnada mediante el recurso de revisión constitucional, no cumplió con su función principal de velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho y el principio de razonabilidad en la aplicación de la ley, de acuerdo a las disposiciones de los Arts. 69, numerales 4 y 10; 74 de la Constitución ai (sic) haber llegado al extremo de dictar una decisión basada en disposiciones inexistentes, aplicando la ley NO. 1896 sobre Seguros Sociales, a pesar de encontrarse derogada y modificada por la ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad Social, de fecha 10 de mayo del 2001 y actuó como un segundo o tercer grado de jurisdicción en violación de la Constitución, por lo que deberá ser anulada o revisada esta decisión por ser contraria a la Constitución: al no garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales frente a todas las partes envueltas en el conflicto judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Asimismo, fueron ignorados los hechos y el debido proceso al ser desconocidos los siguientes puntos demostrados a través de testimonio y documentos: Que el Sr. GRULLON laboró para la empresa hasta el año 2000. Que la empresa luego decidió darle una ayuda económica hasta el año 2002, lo que nunca se trató de una pensión ya que la empresa no tiene plan de pensiones, se trataba de una simple ayuda económica que por fines administrativos se le hacía por medio de ese concepto; práctica de común en el país con el fin de ayudar a empleados y ex empleados que tienen asuntos de visado y que en este caso, fue utilizado para ayudar a un empleado en particular.*

*e. Que la empresa en todos sus años, nunca ha tenido a empleado alguno pensionado; se trata de una simple ayuda económica que se le dio a esta persona por su buena cantidad de años laborando en la empresa. Que el trabajador salió de la empresa antes de que entrara en vigencia la ley 87-01 sobre Seguridad Social, por lo que con esta ayuda económica se buscaba que pudiera beneficiarse por un tiempo de los beneficios que proporcionan las AFP. De ahí es que los Fondos de Pensiones se rigen por la ley 87-01 y no por la derogada ley 1896 sobre Seguros Sociales. Que para esta ayuda el trabajador no cotizó monto alguno de su salario, fue todo asumido por la empresa.*

*f. Que en ningún momento la empresa tuvo la intención de dade esta ayuda de forma indefinida, sino que la misma se mantuvo por un espacio razonable, como ayuda para un empleado al que le tenían cierto aprecio. Que el Sr. GRULLON recibió sus prestaciones en el año 2000 de forma conforme y que nunca fue parte del pago de sus prestaciones el pagar de manera indefinida esta ayuda económica que en ningún momento fue una pensión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. *SEGUNDO MEDIO: LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 VIOLA SU PROPIA LEY ORGÁNICA No.'56-97 Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA TUTELA JUDICIAL*

*h. La Suprema Corte de Justicia no respetó su propia ley orgánica No. 156-97 al dictar la sentencia No. 424 de fecha 27 de septiembre del 2019, sentencia que fue dictada en perjuicio de la empresa IMPORTADORA DE MADERA (IMDOMACA), S.A.S., y a favor del Sr. MIGUEL ANGEL GRULLON. La Suprema Corte de Justicia al no examinar el expediente incurrió en un error grosero, nulidad evidente, en exceso de poder y violación a su propia ley orgánica No. 156-97, igualmente violación al Art. 69, numerales 4 y IO de la Constitución en los puntos de derecho indicados a continuación:*

*l) La sentencia de fecha 27 de septiembre del 2019 ha sido el producto de la inobservancia de su propia ley orgánica No. 156-97, que en su artículo 15 obliga a las cámaras reunidas o pleno de la Suprema Corte de Justicia a reunirse conjuntamente cuando se trata, como ocurre en la especie de un segundo recurso de casación. Sin embargo, la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2019 fue dictada solo por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no del pleno de la Suprema Corte, como lo manda el Art. 15 de la ley 156-97, por tratarse de Un segundo recurso de casación. Por lo tanto, independientemente de que dicha decisión haya causado o no un agravio del derecho de defensa a la empresa IMDOMACA, la sentencia impugnada en revisión además de violar su propia ley orgánica, viola el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 69, numerales 4 y 10 de la Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. TERCER MEDIO: LA SENTENCIA ES NULA POR VIOLAR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN PREVISTA EN LOS Arts. 6 y 69. NUMERALES 4 Y 10.*

*j. Resulta ser nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, acto o sentencia, como la impugnada, que sea contraria a [a constitución. En este sentido, la sentencia de fecha 27 de septiembre del 2019 no solo viola la constitución sino que estableció un plan de pensiones a favor de un solo trabajador que laboraba en IMDOMACA con un salario superior a los establecidos en la ley 1896 sobre seguros sociales: incluso no tomó en cuenta que la empresa recurrente, de acuerdo con certificación del Ministerio de Trabajo, de fecha 19 de agosto del 2004 depositada en el expediente, dice lo siguiente: yo WASHINGTON GONZALEZ NINA, director general de trabajo, certifico y doy fe que IMPORTADORA DE MADERA DOMINICANA no haber planes de pensiones en la empresa. En este contexto, el fallo no cumple con la función principal de la Corte de Casación, que es la de velar por una sana interpretación y buena aplicación de la constitución y las reglas de derecho. Incluso, aún en el caso de que la ley 1896 sobre Seguros estuviera vigente, no se le aplica a la contraparte, pues de acuerdo con el Art. 4, numeral b: Los empleados particulares cuyo sueldo semanal excede los RD\$70.00, están excluidos del mismo. En consecuencia, estos textos modificados o derogados por la ley 87-01 no podían ser ni siquiera así aplicados a un solo trabajador de la empresa recurrente, pues se trata de una pensión no establecida en la empresa, lo cual es contrario a la constitución, al debido proceso de ley y al principio de legalidad.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, depositó su escrito de defensa el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual pretende que se rechace el presente recurso, en síntesis, sobre los siguientes argumentos:

*a. LA PARTE RECURRENTE ARGUMENTA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA APLICO UNA LEY DEROGADA SOBRE SEGUROS SOCIALES:*

*b. Dicho argumento utilizado como medio no se corresponde con la realidad del caso, ya que la suprema corte de justicia, así como la corte de trabajo y el juzgado de trabajo aplicaron la normativa legal correcta para el mismo, En el caso de la especie la recurrente quiere obviar la real interpretación de la ley anterior 1896 sobre Seguros Sociales que los tribunales anteriores le dieron y al artículo 728 del código de trabajo, el cual fue ratificado por la suprema corte de justicia, quien en la sentencia atacada establece: "que el artículo 728 del código de trabajo establece: Todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están restringidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador , los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente , o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador" Que la parte final del texto legal trata sobre la no inscripción del trabajador en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), la falta de pago de las cotizaciones y de la sanción en que incurre el empleador en estos casos. Que el empleador debe pagar la pensión no recibida que no le ha sido otorgada por culpa del mismo, que no le inscribió oportunamente en el Seguro Social, además que debe pagar las indemnizaciones que fueren pertinentes.*

*c. Que en virtud de que la terminación del contrato de trabajo por pensión se produjo el 19/07/200 puto no controvertido en ninguna instancia por la hoy recurrente, son aplicables las disposiciones anteriores al no encontrarse en vigencia la ley 87-01 sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano, encontrándose en falta el empleador por no tener inscrito en el Sistema Dominicano de Seguros Sociales al trabajador recurrido obligación sustancial del contrato de trabajo, y razón por la cual esta honorable tribunal constitucional deberá rechazar y desestimar el medio planteado ya que la honorable suprema corte de justicia revisó una correcta aplicabilidad de la normativa en tiempo y espacio conforme al caso de la especie.*

*d. LA PARTE RECURRENTE ARGUMENTA QUE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACION QUE DICTO LA SENTENCIA 424 QUE HOY ES OBJETA (sic) DEL PRESENTE RECURSO:*

*e. La Suprema Corte de Justicia en la sentencia atacada por la parte recurrente en revisión constitucional declaró su competencia en virtud del artículo 9 de la Ley 156-97 de fecha 10/7/1997, que modificó la Ley No. 25-91 de fecha 15/10/1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo I de la Ley no. 3726-53*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*modificada por la Ley 49108 del 19/12/2008, y en tal sentido dicho medio de revisión constitucional planteado por la parte recurrente en revisión deberá ser rechazado.*

*f. La parte recurrente señala que es un segundo recurso, lo cual es incierto, la sentencia objeto de recurso de casación no ha sido objeto de un recurso anterior al que se interpuso y produjera la sentencia 424, más bien es un argumento que pretende hacer confundir a este honorable tribunal constitucional, toda vez que los abogados de la parte recurrente primero recurren en casación sentencias preparatorias distintas a las que recurren sobre lo principal, dilatan los procesos laborales y alegan luego que la sentencia que dictara la corte ha sido recurrida dos veces. Esta decisión atacada nunca ha sido recurrida dos veces ante la suprema y en tal sentido el medio planteado debe ser rechazado en todas sus partes., en adición porque la normativa vigente establece las formas de apoderamiento de la suprema como corte de casación en recursos laborales y sobre cuales la tercera sala lo es, y dicha competencia ha sido detallada anteriormente.*

**g. EN CUANTO AL MEDIO DE QUE LA SENTENCIA 424 ADOLECE DE SUPUESTA NULIDAD POR LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION CONFORME ARTICULOS 6 Y 69 NUMERALES 4 Y 10**

*h. Que los alegatos sobre la nulidad por no ponderar supuestas documentaciones y medios de pruebas son totalmente falsos toda vez que cada sentencia emitida en relación al caso de la especie ponderó los documentos aportados tales como, los escritos, las admisiones, las pruebas testimoniales escuchadas siendo objeto de contestación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme los plazos procesales, tan objeto de contestación que en cada grado de jurisdicción fueron planteados incidentes y los mismos fueron contestados en base a la doctrina, la ley, la jurisprudencia y los principios fundamentales de los trabajadores.*

*i. La sentencia 424 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es una sentencia investida de correcta argumentación jurídica, la cual cita de manera detallada todas las ponderaciones de las pruebas documentales y testimoniales en los grados anteriores, lo que significa que la tutela y las garantías procesales fueron respetadas por cada todos los grados de jurisdicción y en ese sentido el medio planteado en el presente recurso al igual que los anteriores deberá ser rechazado en todas sus partes y confirmar la sentencia que se pretende atacar.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Recurso de casación del veintitrés (23) de julio de dos mil diecisiete (2017) interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la sentencia del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
2. Copia de la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito de ampliación de conclusiones suscrito por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), dirigido a la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
4. Certificación emitida por la Dirección General de Trabajo el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2004), donde hace constar la ausencia de depósito de un plan de pensiones por parte de la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA).
5. Copia del Cheque núm. 11392, emitido la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), a nombre del señor Miguel Ángel Grullón por concepto de prestaciones laborales.
6. Copia de la Sentencia núm. 028-2017-SSEN-143, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia de la Sentencia núm. 88/2015, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge a raíz de la suspensión por parte la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) de un monto ascendente a cinco mil pesos dominicanos con

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

00/100 (\$5,000.00) que entregaba mensualmente por concepto de alegada ayuda económica en beneficio del señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, quien había sido empleado de dicha empresa. Ante esta situación el señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez interpuso una demanda en restablecimiento de pensión y reclamación de daños y perjuicios contra la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), alegando que el monto recibido era por concepto de pensión y había sido suspendido de manera ilegal. La demanda fue conocida y fallada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 88/2015, del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), acogió en cuanto al fondo la demanda y ordenó a la empresa INDOMACA a restituir la pensión otorgada al señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez; ordenó también el pago de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$650,000.00) por concepto del monto dejado de pagar desde la suspensión de la pensión, así como también se ordenó el pago de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (\$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios en favor del demandante.

Esta sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes para lo cual fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 028-2017-SSEN-143, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado. Esta decisión fue recurrida en casación por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 424, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), rechazó dicho recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. Respecto al cómputo del plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), fijó precedente en relación a lo previsto en el referido artículo 54.1 la Ley núm. 137-11, estableciendo que el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser computado en días francos y calendarios.

9.3. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) mediante memorándum recibido el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se copia el dispositivo de la sentencia recurrida.

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En cuanto al contenido de la notificación, este tribunal ha establecido mediante la Sentencia TC/0001/18,<sup>1</sup> lo siguiente:

*b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.*

9.5. Como se advierte, este tribunal condiciona la validez de la notificación de la sentencia a que en ella se dé en cabeza del acto una copia íntegra de la misma, requisito que no se cumple en el presente caso. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque se haya establecido en materia de amparo, debido a que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de esta (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

9.6. Dado el hecho de que la notificación de sentencia de referencia no cumple con el requisito exigido por este tribunal, resulta que la fecha de este no puede tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa. En consecuencia, el Tribunal se encuentra en la imposibilidad de calcular dicho plazo y, ante dicha imposibilidad, optará por

<sup>1</sup>Del dos (2) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

asumir que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>2</sup>

9.7. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

9.8. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. La parte recurrida, señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, plantea que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles debido a que la parte recurrente no invocó, en ninguna de las instancias anteriores al recurso de revisión, ninguna vulneración a derechos fundamentales.

9.10. En el presente caso, el recurrente invoca vulneración al numeral 3 del citado artículo 53, planteando vulneraciones a derechos fundamentales, específicamente al debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución.

<sup>2</sup>TC/0010/19, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.11. En ese tenor, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en el numeral 3 artículo 53 de la Ley núm. 137-11 deben cumplirse las condiciones previstas en su literales, a saber:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues las violaciones al debido proceso y tutela judicial efectiva se le atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 424, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]

9.13. En ese sentido, al haberse comprobado el cumplimiento del literal a respecto a la invocación de vulneraciones a derechos fundamentales de la sentencia recurrida, procede el rechazo del medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. En otro orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

**10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se contrae al rechazo por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del recurso de casación interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) en contra de la Sentencia núm. 028-2017-SSEN-143, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual confirmó la sentencia de primer grado que a su vez había acogido la demanda de restitución de pensión en favor del señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez.

10.2. Para justificar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada, núm. 424, debe ser anulada debido a que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en lo relativo al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos.

10.3. En síntesis, la parte recurrente plantea que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en varias vulneraciones que hacen pasible de ser anulada la sentencia dictada, a saber: 1) violación a la propia Ley núm. 156-97, de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 15 por no haber sido conocido su recurso de casación por las Salas Reunidas, por tratarse de un





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

segundo recurso; 2) desconocimiento del interés casacional del recurso e inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, vulnerando así el debido proceso, específicamente lo relativo a los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución; 3) aplicación de una ley derogada -Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales-, ausencia de plan de pensiones por parte de la empresa recurrente y desconocimiento de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

10.4. Respecto al alegato de que, con la sentencia recurrida, núm. 424, la Suprema Corte de Justicia vulneró su propia ley, debemos indicar primeramente que el recurrente comete un error al establecer el artículo que según sus planteamientos se vulnera en el presente caso. El artículo 15 no corresponde a la Ley núm. 156-97, ya que su contenido está previsto en la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia cuyo texto indica lo siguiente:

*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10.5. Ciertamente el caso de la especie había sido objeto de un primer recurso de casación; sin embargo, en esa ocasión fue conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones civiles, la cual, mediante sentencia s/n del veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), se limitó a confirmar la incompetencia en razón de la materia pronunciada por la Corte de Apelación Civil. En efecto la sentencia ahora recurrida fue conocida por la

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sí conoció un recurso de casación respecto a decisiones tomadas por la jurisdicción laboral en relación al fondo del caso, por lo cual no se configura la violación al artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

10.6. Con relación al argumento de la parte recurrente sobre el interés casacional que debió darle a su recurso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia e invocación de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo por vulnerar los numerales 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución, debemos indicar dicho artículo no aplica al caso de la especie, toda vez que su contenido va dirigido a causas de inadmisibilidad del recurso de casación en materia laboral. El artículo 641 del Código de Trabajo establece lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

10.7. En el caso de la especie, la sentencia recurrida no aplicó dicho artículo y procedió a conocer el fondo del recurso de casación presentado por la parte recurrente. Sumado a lo anterior se verifica que la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) no indica en su recurso ningún argumento en relación a la alegada vulneración o inconstitucionalidad del aludido artículo que por demás no aplica al presente caso, por lo que dicho medio debe ser rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.8. Respecto a los demás argumentos planteados por la parte recurrente relativos a cuestionar la decisión de confirmar la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que ordenó a la empresa INDOMACA a restituir la pensión de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) que le otorgaba al señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez mensualmente por considerarlo un derecho adquirido, debemos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicar que dichos planteamientos cuestionan aspectos valorativos que fueron contestados por la sentencia ahora recurrida y que además pertenecen a la valoración de los hechos realizadas por los jueces de fondo que conocieron el caso.

10.9. La Sentencia núm. 424, indica lo siguiente:

*c) Que para dictar su fallo, la corte a qua, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo en esta materia, lo que le permitió fundamentarse en las declaraciones del testigo presentado por la parte recurrida, las cuales merecieron entero crédito, prefiriéndolas en relación con las declaraciones del testigo aportado por el actual recurrente; en la especie, los jueces de la corte a qua fundamentaron su decisión en las declaraciones que entendían acorde con los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación porque el tribunal de segundo grado, como ha sostenido de manera constante la jurisprudencia, puede valorar las pruebas sometidas en primer grado y en uso del poder soberano de apreciación, analizar y deducir las consecuencias de ellas, en un estudio integral de las pruebas aportadas; que en efecto, nada impide que los jueces de alzada fundamenten sus fallos en las declaraciones de los testigos deponentes ante el tribunal de primer grado, [...] en el caso, el status de pensionado del actual recurrido fue establecido por la corte a qua, en base al testimonio de Mérido de los Ángeles Rodríguez, ante el tribunal de Primera Instancia, sin que se advierta desnaturalización, además del formulario de datos personales emitido por la empresa recurrente, donde acredita como pensionado al actual recurrido y la certificación del Ministerio de Trabajo, con igual status de pensionado del actual recurrido, advirtiéndose dicha apreciación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conforme con las pruebas aportadas y la jurisprudencia constante que rige esta materia.*

*d) Que al margen de la denominación que el recurrente confiera al pago de RD\$5,000.00 mensuales que realizaba a un extrabajador durante casi dos (2) años, esa actividad continúa e ininterrumpida, necesaria para cumplir compromisos cotidianos de subsistencia del ex trabajador, constituye por su característica y singularidad, en la especie, un derecho adquirido a favor del primero, que no puede ser desconocido, máxime por la materia de que se trata, es un principio fundamental del Código de Trabajo, que los derechos deben ser ejercidos de buena fe.*

10.10. En ese sentido es preciso señalar que los argumentos de la parte recurrente van dirigidos a cuestionar el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia validó la sentencia rendida por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo, sin analizar lo relativo a la ausencia de un plan de pensiones por parte de la empresa INDOMACA y la existencia de un cheque que según plantea cubrió todos los conceptos relativos a prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez.

10.11. En ese sentido, podemos indicar que con estos argumentos la parte recurrente procura que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.

10.12. En ese orden, conviene destacar que este tribunal constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso se debe circunscribir a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.13. Al respecto, este colegiado estableció desde su precedente reiterado TC/0037/13,<sup>3</sup> el criterio siguiente:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

10.14. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba, debido a que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción laboral y que ya los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado. En consecuencia, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aludidos por la parte recurrente, razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la confirmación de la Sentencia

<sup>3</sup> Ver además los precedentes TC/0160/14; TC/0342/14; TC/0224/15; TC/610/15; TC/720/16; TC/077/17; TC/0617/16; y TC/0516/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 424, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) y a la parte recurrida, señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio

<sup>4</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación sobre la base de que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación de la ley.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que no hubo vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>5</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías

<sup>5</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

**HISTÓRICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el caso que nos ocupa surge a raíz de la suspensión por parte la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) de un monto ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) que entregaba mensualmente por concepto de alegada ayuda económica en beneficio del señor Miguel Ángel Grullón Rodríguez, quien había sido empleado de dicha empresa.

2. A Raíz de la situación anterior, el señor Miguel Ángel Grullón interpuso una demanda en restablecimiento de pensión y reclamación de daños y perjuicios contra la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, bajo el alegato de que el monto recibido era por concepto de pensión y había sido suspendido de manera ilegal.

3. En tal sentido, el referido tribunal, mediante sentencia núm. 88/2015 de fecha 27 de marzo de 2015 acogió en cuanto al fondo la demanda y ordenó a la empresa INDOMACA a restituir la pensión otorgada al señor Miguel Ángel, ordenando también el pago de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00) por concepto del monto dejado de

Expediente núm. TC-04-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) contra la Sentencia núm. 424, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pagar desde la suspensión de la pensión, así como también se ordenó el pago de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00) por indemnización de daños y perjuicios en favor del demandante.

4. Esta sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 028-2017-SSen-143 de fecha 7 de junio de 2017 rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, por entender entre otros motivos, que la referida empresa había pagado de manera ininterrumpida al trabajador Miguel Ángel Grullón su pensión, el cual constituye un derecho adquirido a su favor que no podía ser retirado como ocurrió en la especie.

5. La decisión antes citada, fue recurrida en casación por la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA) por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia núm. 424 de fecha 27 de septiembre de 2019 rechazó dicho recurso, a su entender, entre otros motivos, la corte de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su decisión adoptada, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

6. Luego, la sentencia dictada en casación, fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional ante esta sede constitucional por parte de la razón social Importadora Dominicana de Maderas C. por A. (INDOMACA), lo cual tuvo como resultado la presente sentencia objeto de este voto salvado.

7. En relación a lo anterior, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional decidieron rechazar el recurso de revisión en cuestión, y confirmar la sentencia núm. 424 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender entre otros motivos que, no se comprobaron las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alegadas vulneraciones a derechos fundamentales aludidos por la parte recurrente.

8. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, salvamos nuestro voto respecto a la ratio medular, consignada en los literales k y siguientes página 33 en adelante de la sentencia, donde se afirma lo siguiente:

*“En ese sentido, podemos indicar que con estos argumentos la parte recurrente procura que este Tribunal Constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.*

*En ese orden, conviene destacar que este Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si lo tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.”<sup>6</sup>*

9. Como vemos de lo anterior, se afirma que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de atribución de las instancias ordinarias, pero a juicio de esta juzgadora, si bien esta sede constitucional no está diseñada a fin de examinar y valorar las pruebas y hechos de la causa, si puede en atención a alegadas violaciones a derechos fundamentales, evaluar las debidas garantías y reglas en la valoración de la prueba y los hechos.

<sup>6</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En tal sentido, contrario a lo sostenido en la presente sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de los hechos que motivaron la causa, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

11. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar.

12. Como es plausible, afirmar y mantener lo anterior sería lo mismo que decir que, en caso de que los hechos hayan sido erróneamente tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, sin recibir la respuesta debida, dejaría desprovisto de tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectado por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

13. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

14. Todo proceso, sin distinguir la materia de que trate, siempre habrá de surgir a consecuencia de hechos acaecidos y son esos hechos los que originan la calificación y naturaleza jurídica del asunto, sin embargo, cuando esos hechos son desnaturalizados y no se observan las reglas sobre los mecanismos probatorios que deben sustentar esos hechos, ello puede conllevar a su vez violaciones sustanciales que afectan el debido proceso y más aún, derechos fundamentales de las partes envueltas.

15. Y es ahí donde debe entrar esta corporación constitucional, pues como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la vía de la revisión jurisdiccional, no le está permitido desconocer tales circunstancias bajo el alegato de que el tribunal no conoce de los hechos ni de las pruebas por no ser una cuarta instancia, y dejar de ponderar en que consistió la presunta violación alegada, dejando desprovisto de protección al recurrente. Para la realización de tal análisis, el tribunal debe abandonar esa doctrina de declarar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

todos los casos inadmisibles por esta razón, y contrariamente debe examinar y ponderar el fondo del asunto que le ha sido tratado, pues es la única forma de proteger los derechos fundamentales, el debido proceso y las garantías procesales, de las cuales es deudora esta alta corte, respecto a la sociedad en general.

16. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

*“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”*

17. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a los hechos alegados y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, aun proviniendo de un trámite procesal errado. Entendemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Como es sabido, en todo proceso, la prueba debe ser administrada y apreciada conforme a los procedimientos establecidos o válidamente admitidos en el ordenamiento jurídico, para cada materia, que en todo caso esos procedimientos, procuran resguardar derechos fundamentales y debido proceso que pueden ser desconocido cuando a las pruebas aportadas el juez no ha desconocido el carácter axiológico al momento de su valoración, como pudiera ser la fiabilidad, que consiste en dar valor a aquel o aquellos medios de prueba que sean fiables o creíbles, o tomando en cuenta su grado de credibilidad y legalidad basados en una recolección probatoria apegada a las reglas atinentes a la misma.

19. De igual forma debe verificarse la significación que ella tenga para los hechos alegados, es decir la eficacia que ella represente, o sea su eficacia, en cuanto a definir los hechos o lo que se quiere probar con el medio empleado, así mismo es necesario verificar su validez o jerarquía ante todo racional, así como jurídica, el medio empleado debe ser admitido en el ordenamiento y por último se debe ponderar su utilidad en el proceso. Todo ello si bien es cierto escapa al examen del Tribunal Constitucional de manera directa, no es constituye obstáculo alguno, para que esta sede, examine si estos valores fueron tomados en consideración por el juzgador ordinario en cumplimiento al debido proceso.

20. Queremos dejar constancia, que somos de la firme convicción que cuando la Asamblea revisora decidió otorgarle atribución al Tribunal Constitucional, para conocer de la revisión de decisión jurisdiccional, lo hizo con el propósito de que se convertirá en guardián de la administración justicia ordinaria como ente esencial para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que establece el artículo 7 de la Constitución Dominicana, y que esa justicia responda de manera adecuada y correcta a las necesidades de la población y el mantenimiento del orden constitucional, lo cual abarca y arropa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la justicia ordinaria, pues el orden constitucional encuentra su máxima expresión cuando todos los poderes públicos, órganos constitucionales y particulares, se someten a las reglas legales que regulan toda la vida del país y el quehacer de sus instituciones.

21. Por igual Bentham indica que: *“el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas”*,<sup>7</sup> de aquí se deriva que el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tenga las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan triunfantes en el mismo, pero además constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia que corresponda.

22. En ese sentido respecto a la valoración probatoria tenemos la siguiente reflexión, respecto a las etapas probatorias, para edificar respecto a la suma relevancia de las pruebas para las partes envueltas en el proceso, en tal sentido tenemos:

a. Ofrecimiento

Corresponde a las partes ofrecer los medios probatorios a fin de asumir la carga de la prueba que les corresponde, de esta manera intentarán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el cual prescribe que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Esta facultad se enmarca dentro del Principio de Defensa Privada, el cual a su vez pertenece al sistema procesal privado, tal como indica Monroy Gálvez.

<sup>7</sup> BENTAHM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971, p.10.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Admisión y Procedencia:**

Corresponde al Juez declarar la admisión y procedencia de los medios probatorios, o de ser caso su inadmisibilidad e improcedencia, para ello debe evaluarse si se cumplen los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad de los medios probatorios. El artículo 190 del Código Procesal Civil prescribe que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando la misma sustenta la pretensión, esto es, establece el requisito de pertinencia. Sobre la utilidad se entiende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y atípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno o algunos de ellos.

**c. Actuación:**

La ley establece las formalidades para actuar los medios probatorios, entre los que tenemos el lugar y tiempo hábiles, el modo, la presencia obligatoria del Juez. En esta etapa intervienen los denominados agentes del medio de prueba, quienes manifiestan el hecho a probar, pueden ser las partes, los testigos, peritos y hasta el Juez, como ocurre cuando formula preguntas de oficio en una declaración de parte o declaración testimonial.

**d. Valoración**

Corresponde al Juez efectuar esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta. Encontrándonos ante el tema del presente trabajo, a continuación, se aborda el mismo en forma detallada.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> [https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#\\_ftn5](https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm#_ftn5)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**